

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022).

Al No.15

<b>RADICACION</b>	<b>17001-33-33-004-2020-00172</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD SIMPLE</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>INDUSTRIAS MARTINICA EL VAQUERO S.A.S.</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>MUNICIPIO DE MANIZALES</b>

**ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver sobre la excepción previa planteada por la pasiva de la Litis.

**CONSIDERACIONES**

**1. De la decisión sobre las excepciones previas formuladas:**

Encontrándose vencido el término de traslado de la demanda, se observa que la pasiva de la litis ha formulado excepciones previas, las cuales habrán de resolverse de conformidad con lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

***“INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES”.***

La sustenta en que la demanda va encaminada a la declaratoria de nulidad del Decreto 504 de 2009, pero no incluye el Decreto 233 de 2001 ni el Acuerdo Municipal 1031 de 2019 “por el cual se institucionaliza en el municipio de Manizales la campaña “historias para no contar: la pólvora puede cambiar tu historia”.

En el escrito de pronunciamiento a las excepciones la parte demandante se opuso a la excepción propuesta manifestando que la demanda cumple con todos y cada uno de los requisitos formales.

Al respecto es del caso manifestar que la excepción de INEPTA DEMANDA, se encuentra consagrada en el numeral 5º del art. 100 del C. G. del P., al siguiente tenor: “... **5º. Ineptitud o indebida representación del demandante o del demandado...**”.

Sobre el medio exceptivo planteado por la entidad, trae el Despacho el siguiente pronunciamiento jurisprudencial del Consejo de Estado<sup>1</sup>:

---

<sup>1</sup> Ver igualmente pronunciamiento del Consejo de Estado, sentencia 03032 de 2018 del 15 de enero de 2018. Rad. No.: 11001-03-15-000-2017- 03032-00 (AC) .

“[...]”

*De lo anterior se advierte que la denominación “ineptitud sustancial o sustantiva” ha tomado diferentes formas, sin embargo, técnicamente ha de señalarse que en la actualidad sólo es viable declarar próspera la que denomina la ley como “inepta demanda por falta de cualquiera de los requisitos formales o por la indebida acumulación de pretensiones”, en las cuales encuadran parte de los supuestos en que se basaba la denominada “ineptitud sustancial o sustantiva”.*

*b.- Actual regulación procesal sobre la materia Como se verá a continuación, en la actualidad existen diversos mecanismos procesales a efectos de afrontar las diferentes falencias de orden procesal o sustancial que pueden presentarse en la demanda, a saber:*

*i- Supuestos que configuran excepciones previas.*

*En efecto, el ordenamiento jurídico colombiano consagra de manera expresa la excepción previa denominada “Ineptitud de la demanda”, encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso.*

*Esta se configura por dos razones:*

*a) **Por falta de los requisitos formales.** En este caso prospera la excepción cuando **no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA.**, en cuanto indican qué debe contener el texto de la misma, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que se deben allegar con ella (salvo los previstos en los ordinales 3. y 4. del artículo 166 ib. que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6. del artículo 100 del CGP).*

*Pese a ello, hay que advertir que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma de la demanda (Art. 173 del CPACA en concordancia con el ordinal 3. del artículo 101 del CGP), o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el parágrafo segundo del artículo 175 del CPACA y 101 ordinal 1. del CGP.*

*b) **Por indebida acumulación de pretensiones.** Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 138 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.»*

Teniendo en cuenta los parámetros normativos de la Ley 1564 de 2012 y el CPACA, la excepción de «INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA» se configura solamente por (i) la falta de requisitos formales de la demanda o (ii) la indebida acumulación de pretensiones, por lo que cualquier otra falencia procesal, deberán ser resueltas con otros mecanismos jurídicos.

Ahora bien, revisado el argumento que sustenta la excepción así propuesta, se observa que no se

configuran los presupuestos de INEPTITUD DE LA DEMANDA por falta de requisitos formales, en razón a que la parte demandante cumplió con los requisitos de los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA, esto es, la designación de las partes, las pretensiones fueron expresadas con claridad y precisión, los hechos y omisiones están debidamente determinados y numerados, así como se expresan las normas violadas y el concepto de violación, la petición de las pruebas, la cuantía y la dirección para notificaciones judiciales, los actos administrativos de los cuales se pretende su nulidad fueron debidamente individualizados, y la demanda fue presentada con los respectivos anexos.

Además, los actos anteriores a la expedición del acto administrativo demandado, esto es, el Decreto 233 de 2001 y el Acuerdo Municipal 1031 de 2019, los cuales aduce el Municipio de Manizales, debieron ser demandados, no se observa que constituyan una unidad jurídica a partir de la cual se genere una interdependencia tal que se requiera su demanda simultánea, lo anterior por cuanto el Decreto 233 de 2001 prohíbe de manera particular la pólvora o los artefactos explosivos que se generan a partir del elemento denominado fósforo blanco, en cumplimiento de la prohibición así establecida en el artículo 8 de la Ley 670 de 2001, mientras el Acuerdo 1031 de 2019 institucionaliza una campaña educativa para contrarrestar el uso de la pólvora, en ese sentido, es claro que el control de legalidad opera de manera autónoma frente al acto administrativo demandado.

De acuerdo con los anteriores argumentos no se declarará probada la mencionada excepción.

Ahora bien, atendiendo a que en el presente proceso se solicitó la práctica de pruebas documentales y testimoniales, en los términos de los artículos 179 y 180 del CPACA, modificados en su orden por los artículos 39 y 40 de la Ley 2080 de 2021, se procede a citar a audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, la cual se fija conforme se dispone en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción denominada “**INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES**” propuesta por el MUNICIPIO DE MANIZALES.

**SEGUNDO: CITAR** a las partes y al Ministerio Público para la audiencia inicial en el proceso de la referencia, la cual se celebrará el día **VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), A PARTIR DE LAS DOS Y TREINTA (2:30) DE LA TARDE**

**TERCERO: REQUERIR** a las partes para que den cumplimiento al inciso 2º del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO: INFORMAR** a las partes y a la Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que el correo electrónico establecido para la recepción de todos los memoriales y actuaciones pertinentes es el siguiente: [admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**QUINTO: COMUNICAR** a las partes y a la Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que por la Secretaría del Juzgado se les enviará a sus correos electrónicos un link a través del cual podrán acceder a los expedientes respectivos para que puedan ejercer el derecho de defensa y contradicción.

**SECTO: SE RECONOCE PERSONERÍA** para actuar como apoderada del MUNICIPIO DE MANIZALES, a la abogada **GLORIA LUCERO OCAMPO DUQUE**, identificada con la C.C. No. 30.328.216 y T.P No. 120.115 del C. S. de la J., según el poder aportado con la contestación de la demanda.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Maria Isabel Grisales Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**004**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44523cae31d1ee8509a727d22d8ecc1d0cd58fc65c1707b9badaa811db096fe7**

Documento generado en 19/01/2022 11:09:19 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022).

Al No.016

<b>RADICACION</b>	<b>17001-33-33-004-2017-00466</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>CÉSAR AUGUSTO GRISALES GRISALES Y OTROS</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL</b>

Mediante auto del 30 de julio de 2021 se suspendió la audiencia inicial y se decretó una prueba de oficio tendiente a verificar la existencia de una cosa juzgada en el asunto de la referencia.

Una vez allegada la prueba documental decretada, encuentra el Despacho que el proceso respecto del cual podría eventualmente configurarse la excepción de cosa juzgada, esto es, el identificado con Radicado 2017-00740 donde actúa como demandante el señor Hernando Londoño en contra de La Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, se encuentra en etapa de alegatos en segunda instancia ante el Consejo de Estado, lo que indica que aún no existe una decisión ejecutoriada respecto del asunto que se resuelve.

Así las cosas, y atendiendo a que el presupuesto principal para que proceda el estudio de la mencionada excepción es que exista una decisión ejecutoriada, no procede la comparación para efectos de determinar la identidad entre los dos procesos.

En ese sentido, se dará continuidad al proceso y se cita a audiencia inicial para el día xxx

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

**RESUELVE**

**CITAR a audiencia inicial para el día VEINTIDOS (22) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A PARTIR DE LAS DOS Y TREINTA (2:30) DE LA TARDE.**

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Maria Isabel Grisales Gomez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
004  
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23dc5118a50de41b66624e096f67577658b660617d2a0bb983b8b797f4db1698**

Documento generado en 19/01/2022 11:09:20 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

---

Manizales, enero diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

A.I.#017

**Radicado: 170013333004-2019-00487-00**  
**Medio de Control: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**Demandante: CLAUDIA MARÍA MEZA HENAO**  
**Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –  
POLICÍA NACIONAL**

Encontrándose el proceso de la referencia a Despacho para proferir sentencia, se hace necesario esclarecer un punto oscuro de la contienda, que tiene incidencia directa en las resultas del proceso. En ese sentido, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 213<sup>1</sup> de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 4 del artículo 42<sup>2</sup> del C.G.P, se decreta la siguiente prueba de oficio:

REQUERIR a La Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional para que en el término de cinco (5) días se sirva certificar y allegar los soportes que den cuenta de la fecha exacta en la que le fueron puestos a disposición los

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 213. PRUEBAS DE OFICIO. *En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.*

**Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.**

*En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decrete pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decrete.*

<sup>2</sup> (...) “4 emplear los poderes que este código le concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes.” (...)

recursos de sus cesantías definitivas a la señora CLAUDIA MARÍA MEZA HENAO.

Se recuerda a la entidad precitada sobre el deber de colaboración con la Administración de Justicia, razón por la cual la respuesta al presente requerimiento se deberá hacer en el término señalado, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, sin perjuicio de las facultades correctivas del juez de conformidad con el Artículo 43 del Código General del Proceso.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Maria Isabel Grisales Gomez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
004  
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d2f2f897f6dc7eb3377e2f82f3b44e8c3c704b50cb687b00e1e9e17b46b0b49**

Documento generado en 19/01/2022 11:09:20 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, enero diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).

Al No.18

<b>RADICACION</b>	<b>17001-33-33-004-2020-00051</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>ROSILIA DE JESÚS CORREA DUQUE</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-UGPP y DEPARTAMENTO DE CALDAS</b>

**ASUNTO**

Procede el Despacho a dar aplicación al artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

**CONSIDERACIONES**

1. Sería del caso señalar fecha para la realización de audiencia inicial si no fuera porque la Ley 2080 de 2021 introdujo al CPACA el artículo 182 A tendiente a agilizar los procesos judiciales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Se observa que la pasiva de la litis no formuló excepciones previas, toda vez que la demanda fue contestada de manera extemporánea.

**2. Del decreto de pruebas documentales:**

- Se incorporarán para ser valoradas en sentencia, la documental aportada con la demanda, que consiste en: cédula de ciudadanía de la accionante, certificado para bono pensional, Resolución No. RDP 025757 del 21 de junio de 2017, Resolución No. RDP 0309062 del 1 de agosto de 2017, reclamación presentada ante la UGPP del 15 de marzo de 2019, Resolución No. ADP 005007 del 26 de julio de 2019, Resolución No. 100 del 09 de abril de 2019, recurso de apelación del 13 de septiembre de 2019 y Resolución No. 5592 del 19 de septiembre de 2019.

- De igual manera se tendrán en cuenta para su valoración los expedientes administrativos presentados por las entidades demandadas.

Como las pruebas decretadas son netamente de carácter documental, las cuales por su naturaleza no requieren de práctica alguna, se admiten las mismas con el valor legal que les corresponda, ordenando su incorporación formal al proceso, al ser estos los elementos de juicio requeridos para emitir un pronunciamiento de fondo y no existir tacha sobre ellos.

En tales condiciones, el Despacho considera que dicha situación encuadra en las hipótesis contempladas en los literales b y c del numeral 1 del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

### **3. La fijación del litigio:**

Teniendo en cuenta que las entidades demandadas contestaron de manera extemporánea, la fijación del litigio se realiza con lo expresado por la demandante en el escrito de demanda.

La accionante se desempeñó como docente al servicio del Departamento de Caldas entre el 21 de febrero de 1958 y el 14 de enero de 1968 y se realizaron aportes a Cajanal entre el 1 de febrero de 1967 y el 14 de enero de 1968.

La demandante solicitó ante la UGPP el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, quien le reconoció el valor de los aportes entre el 1 de febrero de 1967 y el 14 de enero de 1968 a través de la Resolución No. RDP030962 del 01 de agosto de 2017 y le indicó que respecto del tiempo laborado entre el 21 de febrero de 1958 y el 31 de enero de 1967 debía ser solicitado al Departamento de Caldas.

La accionante solicitó en otras dos oportunidades a la UGPP el reconocimiento de la indemnización sustitutiva, solicitudes que fueron negadas mediante la Resolución RDP 46049 del 12 de diciembre de 2017 y la Resolución No. ADP 005007 del 26 de julio de 2019, respectivamente.

Por su parte el Departamento de Caldas también negó la solicitud por medio de la Resolución No. 100 del 09 de abril de 2019 y de la Resolución No. 5592 del 19 de septiembre de 2019.

**Problema jurídico:** Con base en los argumentos referenciados se debe establecer si a la demandante le asiste el derecho al reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez. En caso positivo se deberá determinar a cuál de las entidades que integran la pasiva de la litis, le corresponde tal reconocimiento.

### **4. Del traslado de alegatos**

De conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, mediante la cual se adicionó el artículo 182 A del CPACA, se corre traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión y presentar concepto, respectivamente, por el término común de diez (10) días. Vencido este término se procederá a dictar sentencia anticipada de forma escrita.

La Secretaría del Despacho enviará a las partes y a la señora Procuradora Judicial, el link a través del cual podrán acceder al expediente y ejercer el derecho de defensa y contradicción en los términos expuestos.

Por lo expuesto, se

## I. RESUELVE

**PRIMERO: DECRETAR COMO DOCUMENTALES** las pruebas aportadas tanto en la demanda como en la contestación.

**SEGUNDO: DEJAR** fijado el litigio en la forma como quedó planteado en el numeral 3.

**TERCERO: CORRER TRASLADO** por diez (10) días a las partes y al Ministerio Público, para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO: REQUERIR** a las partes para que den cumplimiento al inciso 2º del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO: INFORMAR** a las partes y a la Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que el correo electrónico establecido para la recepción de todos los memoriales y actuaciones pertinentes es el siguiente: [admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEXTO: COMUNICAR** a las partes y a la Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que por la Secretaría del Juzgado se les enviará a sus correos electrónicos un link a través del cual podrán acceder a los expedientes respectivos para que puedan ejercer el derecho de defensa y contradicción.

**SÉPTIMO: SE RECONOCE PERSONERÍA** para actuar como apoderada del DEPARTAMENTO DE CALDAS, a la abogada **CLEMENCIA ESCOBAR GÓMEZ**, identificada con la C.C. No. 24.823.227 y T.P No. 193.422 del C. S. de la J. y a la abogada **MARTHA ELENA HINCAPIÉ PIÑERES**, identificada con la C.C. No. 24.324.687 y T.P No. 31.007 del C. S. de la J., para actuar como apoderada de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES- UGPP, según los poderes aportados.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Maria Isabel Grisales Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**004**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6930036d456fb4e2b249ee62f477bc415d0e537c591cb34e4830e87c5303aae**

Documento generado en 19/01/2022 11:09:16 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022).

Al No.19

<b>RADICACION</b>	<b>17001-33-33-004-2020-00151</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS-CORPOCALDAS</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES</b>

**ASUNTO**

Procede el Despacho a dar aplicación al artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

**CONSIDERACIONES**

1. Sería del caso señalar fecha para la realización de audiencia inicial si no fuera porque la Ley 2080 de 2021 introdujo al CPACA el artículo 182 A tendiente a agilizar los procesos judiciales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Se observa que la pasiva de la litis no formuló excepciones previas, por lo cual no hay lugar a pronunciarse en este sentido.

**2. Del decreto de pruebas documentales:**

- Se incorporarán para ser valoradas en sentencia, la documental aportada con la demanda, que consiste en los documentos de la representación legal y judicial de la entidad y el expediente administrativo que sirvió de sustento a los actos administrativos demandados.

- De igual manera se tendrán como documentales las aportadas con la respuesta a la demanda que hace la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones que dan cuenta de la representación legal y judicial de la entidad, además de que solicita como pruebas las aportadas por la entidad demandante y allega el expediente administrativo y la historia laboral de la señora Norma Stella Osorio Quintero.

Como las pruebas decretadas son netamente de carácter documental, las cuales por su naturaleza no requieren de práctica alguna, se admiten las mismas con el valor legal que les corresponda, ordenando su incorporación formal al proceso, al ser estos los elementos de juicio requeridos para emitir un pronunciamiento de fondo y no existir tacha sobre ellos.

En tales condiciones, el Despacho considera que dicha situación encuadra en las hipótesis contempladas en los literales b y c del numeral 1 del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

### **3. La fijación del litigio:**

En esta etapa se determinará claramente en qué extremos de la demanda no se encuentran de acuerdo a las partes y en cuáles sí, y como conclusión de ello se plantea el problema jurídico:

Respecto de los hechos de la demanda existe consenso respecto del cargo desempeñado en Corpocaldas por la señora Norma Stella Osorio Quintero y su fecha de vinculación, las patologías sufridas por ésta, el cumplimiento de 180 días de incapacidad en el mes de mayo de 2017, la información de esta situación a la entidad y la respuesta dada por la misma mediante Oficio No. B2017-4570004-1179066, la tutela presentada por la mencionada funcionaria y las órdenes dadas a Colpensiones a raíz de esta acción constitucional, el documento suscrito por la señora Osorio Quintero en el que manifiesta los pagos que le fueron realizados por Corpocaldas después del día 180 de incapacidad, la Resolución que le reconoció la pensión de invalidez y los actos administrativos demandados mediante los cuales Colpensiones negó el reconocimiento de las incapacidades pagadas por Corpocaldas a la señora Norma Stella Osorio Quintero.

Ahora bien, las divergencias con respecto a lo expuesto por el accionante en el escrito de demanda, se centran en lo siguiente:

La entidad demandada aduce que la obligación de pago de incapacidades nace para el fondo de pensiones a partir del momento en que es remitido documento CRE por parte de la EPS, siempre y cuando se esté solicitando el reconocimiento de pago de periodos superiores al día 180 y el afiliado cuente con pronóstico de recuperación favorable respecto de lo padecido y de acuerdo al artículo 142 del Decreto 0129 de 2012, para casos como el presente, no le asiste el derecho al reconocimiento de las incapacidades.

Refiere que al presentar concepto de rehabilitación desfavorable no procede el reconocimiento de incapacidades, el proceso que se debe realizar ante la Administradora de pensiones es el de calificación de pérdida de capacidad laboral, trámite que ya se surtió por parte de esta Administradora.

**Problema jurídico:** Con base en los argumentos referenciados se debe establecer si a la Corporación Autónoma Regional de Caldas- Corpocaldas le asiste el derecho al reintegro, por parte de Colpensiones, de los dineros pagados por concepto de incapacidades a la señora Norma Stella Osorio Quintero después del día 180 de incapacidad.

### **4. Del traslado de alegatos**

De conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, mediante la cual se adicionó el artículo 182 A del CPACA, se corre traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión y presentar concepto, respectivamente, por el término común de diez (10) días. Vencido este término se procederá a dictar sentencia anticipada de forma escrita.

La Secretaría del Despacho enviará a las partes y a la señora Procuradora Judicial, el link a través del cual podrán acceder al expediente y ejercer el derecho de defensa y contradicción en los términos expuestos.

Por lo expuesto, se

**I. RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR COMO DOCUMENTALES** las pruebas aportadas tanto en la demanda como en la contestación.

**SEGUNDO: DEJAR** fijado el litigio en la forma como quedó planteado en el numeral 3.

**TERCERO: CORRER TRASLADO** por diez (10) días a las partes y al Ministerio Público, para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO: REQUERIR** a las partes para que den cumplimiento al inciso 2º del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO: INFORMAR** a las partes y a la Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que el correo electrónico establecido para la recepción de todos los memoriales y actuaciones pertinentes es el siguiente: [admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEXTO: COMUNICAR** a las partes y a la Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que por la Secretaría del Juzgado se les enviará a sus correos electrónicos un link a través del cual podrán acceder a los expedientes respectivos para que puedan ejercer el derecho de defensa y contradicción.

**SÉPTIMO: SE RECONOCE PERSONERÍA** para actuar como apoderado de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, al abogado **MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITAN**, identificado con la C.C. No. 80.421.257 y T.P No. 86.117 del C. S. de la J., según poder general aportado con la contestación de la demanda, así mismo, se **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar como apoderada sustituta a la abogada **DANIELA ARIAS OROZCO**, identificada con la C.C. No. 1.053.812.490 y T.P No. 270.338 del C. S. de la J., según la sustitución realizada por el Dr. Ramírez Gaitán.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Maria Isabel Grisales Gomez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

004  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cc66d99fcc1c2321203159d54e08fe71b2b1299567d5aa927b61655f18547f2**

Documento generado en 19/01/2022 11:09:17 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
MANIZALES**

Manizales, enero diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).

AI No.14

<b>RADICACION</b>	<b>17001-33-33-004-2020-00209</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>GESTIÓN ENERGÉTICA S.A. E.S.P.- GENSA S.A. E.S.P.</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN</b>

**ASUNTO**

Procede el Despacho a dar aplicación al artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

**CONSIDERACIONES**

1. Sería del caso señalar fecha para la realización de audiencia inicial si no fuera porque la Ley 2080 de 2021 introdujo al CPACA el artículo 182 A tendiente a agilizar los procesos judiciales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Se observa que la pasiva de la litis no formuló excepciones previas, por lo cual no hay lugar a pronunciarse en este sentido.

## **2. Del decreto de pruebas documentales:**

- Se incorporarán para ser valoradas en sentencia, la documental aportada con la demanda, que consiste en las piezas procesales que componen el expediente administrativo.

- De igual manera se tendrán como documentales las aportadas con la respuesta a la demanda que hace la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN, que dan cuenta de la representación legal y judicial de la entidad, además de que se aporta el expediente administrativo de los actos demandados.

Como las pruebas decretadas son netamente de carácter documental, las cuales por su naturaleza no requieren de práctica alguna, se admiten las mismas con el valor legal que les corresponda, ordenando su incorporación formal al proceso, al ser estos los elementos de juicio requeridos para emitir un pronunciamiento de fondo y no existir tacha sobre ellos.

En tales condiciones, el Despacho considera que dicha situación encuadra en las hipótesis contempladas en los literales b y c del numeral 1 del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

## **3. La fijación del litigio:**

En esta etapa se determinará claramente en qué extremos de la demanda no se encuentran de acuerdo a las partes y en cuáles sí, y como conclusión de ello se plantea el problema jurídico:

Respecto de los hechos de la demanda existe consenso frente al requerimiento ordinario de información enviado por la DIAN a GENSA S.A. el 17 de enero de 2019, la respuesta al mencionado requerimiento y las Resoluciones que determinaron el valor de la contribución Estampilla Pro Universidad Nacional de Colombia, los recursos de reconsideración frente a las mismas y los actos administrativos que los resolvieron.

Ahora bien, las divergencias con respecto a lo expuesto por la accionante en el escrito de demanda, se centran en lo siguiente:

La entidad demandada aduce que como la retención no es un tributo sino una forma anticipada de recaudar el impuesto, la obligación del agente retenedor de abonar los dineros a las arcas del Estado solo nace cuando la norma lo exige y es de esta fecha en donde se cuenta el término para realizar la revisión por parte de la DIAN frente a la obligación del agente retenedor y no del tributo porque este ya se causó y debió ser retenido por este.

Indica que la demandante realizó los pagos del impuesto Estampilla Pro Universidad Nacional y demás Universidades Estatales de Colombia por fuera de los plazos establecidos en la ley, conforme a lo establecido en el artículo 7° del Decreto 1050 del 2014, por lo que los intereses de las sumas no pagadas a tiempo se imputan en las resoluciones que determinan el valor de la contribución.

**Problema jurídico:** Con base en los argumentos referenciados se debe establecer si los actos administrativos demandados se encuentran viciados

de nulidad por falta de motivación y por falta de competencia temporal de la DIAN.

#### **4. Del traslado de alegatos**

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, mediante la cual se adicionó el artículo 182 A del CPACA, se corre traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión y presentar concepto, respectivamente, por el término común de diez (10) días. Vencido este término se procederá a dictar sentencia anticipada de forma escrita.

La Secretaría del Despacho enviará a las partes y a la señora Procuradora Judicial, el link a través del cual podrán acceder al expediente y ejercer el derecho de defensa y contradicción en los términos expuestos.

Por lo expuesto, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR COMO DOCUMENTALES** las pruebas aportadas tanto en la demanda como en la contestación.

**SEGUNDO: DEJAR** fijado el litigio en la forma como quedó planteado en el numeral 4.

**TERCERO: CORRER TRASLADO** por diez (10) días a las partes y al Ministerio Público, para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO: REQUERIR** a las partes para que den cumplimiento al inciso 2º del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO: INFORMAR** a las partes y a la Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que el correo electrónico establecido para la recepción de todos los memoriales y actuaciones pertinentes es el siguiente:  
[admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEXTO: COMUNICAR** a las partes y a la Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que por la Secretaría del Juzgado se les enviará a sus correos electrónicos un link a través del cual podrán acceder a los expedientes respectivos para que puedan ejercer el derecho de defensa y contradicción.

**SÉPTIMO: SE RECONOCE PERSONERÍA** para actuar como apoderado de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN, al abogado **JULIÁN ANDRÉS CASTAÑO BEDOYA**, identificado con la C.C. No. 75.093.511 y T.P No. 158.130 del C. S. de la J., de conformidad con el poder aportado con la contestación de la demanda.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Maria Isabel Grisales Gomez**

**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**004**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f231dece16c82d1a3db3082f78b19f5f3eea189b87a649d50feb81feb27e1459**

Documento generado en 19/01/2022 11:09:17 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

Al No.13

<b>RADICACION</b>	<b>17001-33-33-004-2020-00221</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>JOSÉ IDELBRANDO GONZÁLEZ FIGUERO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b>

**ASUNTO**

Procede el Despacho a dar aplicación al artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

**CONSIDERACIONES**

1. Sería del caso señalar fecha para la realización de audiencia inicial si no fuera porque la Ley 2080 de 2021 introdujo al CPACA el artículo 182 A tendiente a agilizar los procesos judiciales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Se observa que la pasiva de la litis no formuló excepciones previas, por lo cual no hay lugar a pronunciarse en este sentido.

**2. Del decreto de pruebas documentales:**

- Se incorporarán para ser valoradas en sentencia, la documental aportada con la demanda, que consiste en el acto administrativo que reconoció pensión de jubilación al accionante.

- De igual manera se tendrán como documentales las aportadas con la respuesta a la demanda que hace la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que dan cuenta de la representación legal y judicial de la entidad, además de que se solicita como prueba la documental aportada con la demanda.

Como las pruebas decretadas son netamente de carácter documental, las cuales por su naturaleza no requieren de práctica alguna, se admiten las mismas con el valor legal que les corresponda, ordenando su incorporación formal al proceso, al ser estos los elementos de juicio requeridos para emitir un pronunciamiento de fondo y no existir tacha sobre ellos.

En tales condiciones, el Despacho considera que dicha situación encuadra en las hipótesis contempladas en los literales b y c del numeral 1 del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

### 3. La fijación del litigio:

En esta etapa se determinará claramente en qué extremos de la demanda no se encuentran de acuerdo a las partes y en cuáles sí, y como conclusión de ello se plantea el problema jurídico:

Respecto de los hechos de la demanda existe consenso respecto de la fecha de vinculación del accionante como docente oficial, su imposibilidad de acceder a la pensión gracia y la resolución que le reconoció la pensión de jubilación al accionante.

Ahora bien, las divergencias con respecto a lo expuesto por la accionante en el escrito de demanda, se centran en lo siguiente:

La entidad demandada aduce que el precedente jurisprudencial ha dejado claro que los docentes que causen su derecho a la pensión de jubilación o vejez a partir del 25 de julio de 2005, no tienen derecho a la mesada adicional, situación que se ajusta al caso concreto, por cuanto el accionante obtuvo el estatus el 09 de diciembre de 2008.

**Problema jurídico:** Con base en los argumentos referenciados se debe establecer si al demandante le asiste el derecho a percibir la prima de junio establecida en el artículo 15, numeral 2 literal B de la Ley 91 de 1989.

### 4. Del traslado de alegatos

De conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, mediante la cual se adicionó el artículo 182 A del CPACA, se corre traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión y presentar concepto, respectivamente, por el término común de diez (10) días. Vencido este término se procederá a dictar sentencia anticipada de forma escrita.

La Secretaría del Despacho enviará a las partes y a la señora Procuradora Judicial, el link a través del cual podrán acceder al expediente y ejercer el derecho de defensa y contradicción en los términos expuestos.

Por lo expuesto, se

## RESUELVE

**PRIMERO: DECRETAR COMO DOCUMENTALES** las pruebas aportadas tanto en la demanda como en la contestación.

**SEGUNDO: DEJAR** fijado el litigio en la forma como quedó planteado en el numeral 3.

**TERCERO: CORRER TRASLADO** por diez (10) días a las partes y al Ministerio Público, para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO: REQUERIR** a las partes para que den cumplimiento al inciso 2º del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO: INFORMAR** a las partes y a la Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que el correo electrónico establecido para la recepción de todos los memoriales y actuaciones pertinentes es el siguiente: [admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**SEXTO: COMUNICAR** a las partes y a la Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que por la Secretaría del Juzgado se les enviará a sus correos electrónicos un link a través del cual podrán acceder a los expedientes respectivos para que puedan ejercer el derecho de defensa y contradicción.

**SÉPTIMO: SE RECONOCE PERSONERÍA** para actuar como apoderado de LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS**, identificado con la C.C. No. 80.211.319 y T.P No. 250.292 del C. S. de la J., según poder general aportado con la contestación de la demanda, así mismo, se **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar como apoderada sustituta a la abogada **DIANA CRISTINA BOBADILLA OSORIO**, identificada con la C.C. No. 52.352.178 y T.P No. 159.126 del C. S. de la J., según la sustitución realizada por el Dr. Sanabria Ríos.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Maria Isabel Grisales Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**004**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd58dfb7e6ea62014fde73573a9d2874df8aa189bafdf62c4384fa085107ddd**

Documento generado en 19/01/2022 11:09:18 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Manizales, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

A.S No.: 002  
RADICACIÓN: 17-001-33-33-004-2017-00221-00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: HIPÓLITO GONZÁLEZ LOZANO y OTROS  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE LA DORADA, CALDAS

En atención a la solicitud presentada por la apoderada de los demandantes en el presente asunto y por encontrarse justificada la razón que impide su asistencia a la audiencia de pruebas programada para el día de mañana, se accede a la misma y se fija como nueva fecha el próximo **CINCO (5) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A PARTIR DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M)** para la realización de la audiencia contenida en el art. 181 del CPACA, conforme a las pruebas decretadas en auto 607 del 16 de noviembre de 2021.

La mencionada audiencia se realizará a través de la plataforma Lifesize de la Rama Judicial, el link se compartirá a las partes, una vez se cuente con el mismo y en igual sentido ocurrirá con el link para que puedan acceder al expediente, garantizando así el derecho de defensa y contradicción.

Los memoriales o documentos que vayan a aportar a la audiencia deberán remitirse al correo del Juzgado a la siguiente dirección electrónica [admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co) en formato PDF.

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**Maria Isabel Grisales Gomez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
004  
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1523503ebc01a6af56bfac376795f908dc62e010fbbc7344c10f68ba6c2d936d**  
Documento generado en 19/01/2022 03:30:35 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---